

MINISTERIO DE DEFENSA

9949 ORDEN de 26 de marzo de 1979 (rectificada) sobre delegación de facultades en materia de contratación.

Habiéndose padecido error en el texto remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 26 de marzo de 1979, inserta en el número 82, de fecha 5 de abril de 1979, sobre delegación de facultades en materia de contratación, se publica a continuación íntegra y debidamente rectificada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, y el apartado 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de abril de 1978 y a propuesta del General Director de Apoyo al Personal, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las atribuciones en materia de contratación del Estado, desconcentradas a favor del General Director de Apoyo al Personal por el artículo 1.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, quedan delegadas en las siguientes Autoridades, dependientes de la Dirección de Apoyo al Personal, de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército, tanto para los gastos programados en materias propias de su competencia con cargo a los créditos presupuestarios como para las que les sean asignados específicamente:

- Directores de Hospitales Militares.
- Director del Sanatorio Militar «Generalísimo Franco», de Guadarrama.
- Director del Instituto Farmacéutico del Ejército.
- Director de Laboratorios y Parques de Farmacia Militar.
- Director del Parque Central de Sanidad.
- Director del Parque y Laboratorio Central de Veterinaria.
- Director del Instituto de Medicina Preventiva «Ramón y Cajal».
- Director del Centro Técnico de Intendencia.
- Jefes de Farmacia Militares.

Art. 2.º La presente delegación de facultades lleva implícita la aprobación de los diversos trámites de los expedientes de contratación, a cuyo fin, las expresadas Autoridades quedan constituidas en Organos directivos de la contratación en relación con los créditos y recursos que se les asignen.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Director de Apoyo al Personal podrá avocar, en todo momento, el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en los mismos. Igualmente, podrán ser sometidos a su decisión los asuntos que por su importancia o trascendencia, consideren oportuno elevarle los Organos de Contratación Delegados.

Art. 4.º Los expedientes de contratación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, tanto en fase de gestión como en la de licitación, quedan comprendidos en la delegación regulada en los artículos anteriores.

Madrid, 26 de marzo de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

9950 ORDEN de 27 de marzo de 1979 sobre determinación de la base imponible de las mercancías importadas en régimen ad valorem.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero, aprobó el texto refundido de los impuestos integrantes de la renta de Aduanas, recogiendo casi totalmente en sus artículos 8.º, 9.º y 10 las disposiciones relativas a la determinación de la base imponible en régimen ad valorem, contenidas en el apéndice VII de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Por otra parte, con posterioridad a dictarse la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1971 —como complemento y desarrollo del referido apéndice VII— se publicó el Decreto 2062/1974, de 4 de julio, por el que se reguló el funcionamiento y competencia de la Inspección de Aduanas, así como las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1974 y 10 de abril de 1975, sobre simplificación de sistemas y procedimientos aduaneros,

la primera, y el desarrollo del citado Decreto sobre la Inspección, la segunda.

Por último, solicitado por España el ingreso en la Comunidad Económica Europea, resulta conveniente alinear al máximo posible las normas de valoración, derivadas del Convenio sobre el Valor en Aduana de las Mercancías, de 15 de diciembre de 1950. Todo ello hace necesario modificar la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1971, para adaptar sus términos a las disposiciones publicadas posteriormente y a la legislación de la C. E. E., así como para introducir en el texto ciertas aclaraciones o precisiones que la práctica ha hecho aconsejables.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Base imponible

Primero.—De conformidad con lo establecido en los artículos 7.º y 8.º del texto refundido de los impuestos integrantes de la renta de Aduanas, la base imponible de los derechos arancelarios de importación ad valorem es el valor en Aduana o «precio normal» de las mercancías importadas, según el concepto contenido en el Convenio de Bruselas sobre el Valor en Aduana de las Mercancías, de 15 de diciembre de 1950.

Segundo.—La base imponible se establecerá en pesetas, tal como dispone el artículo 8.º, apartado 5, del texto refundido, y, para la conversión de los valores expresados en monedas extranjeras, se seguirán las reglas del Decreto 1695/1977, de 11 de julio, que dicen así:

- a) Se aplicará el cambio oficial «vendedor» del mercado de divisas de Madrid, vigente en el momento de la valoración.
- b) En el supuesto de que dicho cambio no difiera, en más o en menos, del 2 por 100 de la última cotización publicada por el Banco de España en el «Boletín Oficial del Estado» en la semana anterior al momento de la valoración, se aplicará esta última.
- c) Si se rebasaran los límites expresados, se utilizará hasta el final de esa semana, el cambio del propio día en que se produjo la variación, sin perjuicio de que en la siguiente se vuelva al sistema del último cambio de la semana anterior.
- d) Si en el transcurso de una misma semana se repitiera en una o más ocasiones el supuesto del anterior párrafo c), se procederá, sucesivamente, a la aplicación del último cambio que haya sobrepasado los mencionados límites del 2 por 100 sobre el cambio precedente.
- e) En el caso de que por cualquier circunstancia deje de publicarse temporalmente la cotización de alguna moneda, la conversión en pesetas se realizará, desde el mismo día en que tenga lugar la suspensión y hasta que se reanude la publicación, utilizando el cambio que fije el Banco de España para las ventas al Tesoro de dicha moneda. Para la aplicación de este cambio se seguirán las reglas contenidas en los anteriores párrafos b), c) y d).

Tercero.—Los gastos relacionados con la venta y la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de introducción, a que se refiere el artículo 8.º, apartado 2, párrafo b), del texto refundido de los impuestos integrantes de la renta de Aduanas, comprende especialmente:

1. Los de transporte hasta el puerto o lugar de introducción.
2. Los de carga y descarga.
3. Los de seguro.
4. Los de almacenaje, manipulación u otros, fuera del territorio nacional.
5. Los de obtención fuera de España de los documentos necesarios para la introducción de las mercancías en territorio aduanero español, incluidos los derechos consulares.
6. Los derechos y tasas exigibles fuera de España, con exclusión de aquellos de los que las mercancías hayan sido desgravadas o cuyo importe haya sido o deba ser reembolsado.
7. Los gastos de reconocimiento, extracción de muestras, pesaje, ensayos, examen y análisis, aunque deban realizarse en territorio español siempre que tales operaciones estén previstas en el contrato de venta o sean necesarias para que ésta quede perfeccionada.
8. Las comisiones a la compra y a la venta y los corretajes.
9. Los gastos previos a la fabricación de las mercancías que se importan, tales como los de investigación, ingeniería, proyectos, modelos, matrices y análogos, cualquiera que sea el país y la persona que los haya ejecutado, incluso si se han efectuado en España a costa del propio importador.
10. El costo de los embalajes, excepto si éstos siguen su régimen aduanero propio, así como los gastos de embalaje (mano de obra, materiales y otros gastos).
11. Cualquier otro gasto relativo a la fabricación, gestión de compra, venta, expedición y entrega de las mercancías en el lugar de introducción.

Elementos de la base imponible

Cuarto.—Precio.

1. La reducción del precio usual de competencia, a la que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, del texto refun-